

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1465.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS ORDOÑEZ.
-**DEMANDADO:** JAVIER ULABARRY DAZA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00224-00.

SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En una revisión del expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante aclara el numeral 1.2. de los hechos de la demanda, en el sentido de indicar que el valor correcto de la letra de cambio con No. 024-A es de \$15'800.000 y no la suma de \$25'800.000, aclaración que se agregará al expediente, sin consideración alguna, como quiera que tal aclaración no se presentó como reforma a la demanda, y ya que en el auto de mandamiento de pago se indicó correctamente el valor de dicho título valor.

De otro lado, se encuentra que el apoderado de la parte demandante y el demandado solicitan se decrete la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del presente auto. A su vez, manifiesta el demandado conocer del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, a efectos de que se le tenga como notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, y encontrando el suscrito que la petición allegada cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal -art. 161 C. G. del P.-, en cuanto fue presentada de común acuerdo por los sujetos procesales, se accederá a decretar la suspensión en los términos solicitados.

Asimismo, y por atemperarse a lo normado en el artículo 301 *ibidem*, se tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER ULABARRY DAZA del auto de mandamiento a partir de la presentación del memorial de suspensión, esto es desde el 05 de julio del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, la aclaración del numeral 1.2. de los hechos de la demanda realizada por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por aceptada la suspensión solicitada por las partes que integran este proceso, conforme lo establece el núm. 2 del

art 161 del C. G. del P. por el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaria el presente proceso hasta tanto se cumpla el término mencionado en el numeral anterior, fecha en la cual se dará continuidad con el trámite respectivo.

CUARTO: TÉNGASE por notificado al demandado JAVIER ULABARRY DAZA del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., a partir del 05 de julio del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00224-00.)